



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-814/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretende impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, dentro del juicio de inconformidad SM-JIN-153/2024, sin que constituya una determinación de fondo.

¹ En adelante MC

² En lo sucesivo las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Jornada electoral federal.** El dos de junio se llevó a cabo la elección a senadurías por ambos principios en todo el país.
2. **Cómputo local.** El nueve de junio, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral³, en el estado de Zacatecas concluyó el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por ambos principios, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría, así como la asignación de primera minoría.
3. **Juicio de inconformidad (SM-JIN-153/2024).** En contra de los actos antes señalados, el doce de junio, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional Monterrey.
4. **Sentencia regional impugnada.** El dieciséis de julio, la Sala Regional Monterrey desechó el escrito de demanda debido a que el representante del MC carecía de legitimación para controvertir los cómputos por ambos principios al haberse ostentado como representante ante el Consejo General del INE, sin que contara con las facultades para ejercer las facultades de representación del partido ante el Consejo Local del INE.
5. **Recurso de reconsideración.** El dieciocho de julio, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE

³ En adelante INE.



promovió el presente medio de impugnación, a efecto de cuestionar la sentencia señalada con anterioridad.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-814/2024. Asimismo, lo turnó a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. Tercero interesado. El veintidós de julio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE presentó escrito de comparecencia como tercero interesado en el presente asunto.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte vía recurso de reconsideración la sentencia de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

SEGUNDO Improcedencia

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución no es una sentencia de fondo⁶.

Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el **recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

De esa forma, por regla general, quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decreta el sobreseimiento, precisamente, por tratarse

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo primero, inciso a), 62, párrafo primero, inciso a), y 68, párrafo primero, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.



de resoluciones en las que no se estudió la materia sustancial de la controversia planteada ante la Sala Regional respectiva⁹.

Al respecto, es necesario precisar que se entienden como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Así, esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, circunstancia que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación¹⁰.

Caso concreto

Esta Sala Superior considera que el presente asunto resulta **improcedente**, al pretenderse combatir una determinación que no es de fondo, por lo que se incumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Sentencia de la Sala Monterrey

La Sala Monterrey consideró desecha el juicio de inconformidad presentado porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda fue presentada por quien no contaba con la representación de MC ante el Consejo Local.

⁹ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos identificados con las claves: SUP-REC-698/2024; SUP-REC-655/2024; SUP-REC-654/2024; SUP-REC-960/2021; SUP-REC-957/2021.

SUP-REC-814/2024

Para la Sala Regional aun y cuando el impugnante contaba con las facultades de representación de MC ante el Consejo General del INE, ello no implicaba que tales facultades le permitieran controvertir actuaciones de un Consejo Local respecto a la elección de senadurías, pues ello quedaba fuera de la competencia correspondiente a la representación con la que cuenta.

Para ello, justificó que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden promover impugnación a través de su representante legítimo, a saber:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso, el representante de MC presentó un escrito ante Sala Regional, mediante el cual allegó diversa documentación con la finalidad de acreditar su representación; no obstante, la Sala Regional advirtió que el representante de MC ante el Consejo General del INE carecía de atribuciones para ejercer la representación ante un órgano distinto como lo era el Consejo



Local del INE en Zacatecas, puesto que, en modo alguno, se le otorga legitimación para poder impugnar los actos o resoluciones de quien señala como responsable.

Es por ello que, el promovente no contó con legitimación procesal suficiente para impugnar, a nombre del partido político, el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de senadurías por Zacatecas.

De este modo, la Sala Monterrey desechó el juicio de inconformidad, promovido por el representante de MC ante el Consejo General del INE para impugnar, entre otras cuestiones, los resultados de la elección de senadurías emitidos por el Consejo Local del INE, en Zacatecas.

B. Planteamientos de la parte recurrente

Al respecto, el partido recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional, y se proceda a realizar un análisis de fondo de las causales de nulidad invocadas en el juicio de inconformidad; para tal efecto, plantea los siguientes motivos de agravio:

- Aduce que, se le debió de reconocer su personería como representante partidista, sin distinguir el tipo de órgano ante el cual se ejerce; en su concepto, al estar facultado a actuar en favor de MC ante el Consejo General del INE — que es el órgano cúspide de la estructura orgánico-funcional de la autoridad administrativa—, por vía de consecuencia, tendría capacidad para actuar ante los demás órganos desconcentrados del INE, entre ellos, los Consejos Locales en las entidades federativas.
- Desde su perspectiva, se debió tutelar el derecho de acceso a la justicia, privilegiando una resolución de fondo

del juicio de inconformidad, por ello, es que reitera sus planteamientos hechos valer en dicha instancia.

C. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque la sentencia impugnada no es una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis para su procedencia.

Por otra parte, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que el recurrente no argumenta que la sentencia impugnada implique un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues fundamentalmente tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En este sentido, del análisis de la controversia no se desprende que el desechamiento haya partido de una interpretación directa de algún precepto constitucional, en la cual se haya definido el alcance del requisito de la legitimación.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.